



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-000228-00
DEMANDANTE:	FANNY ARLEY QUINTIÁN MARQUEZ
DEMANDADA:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN E IGUALDAD

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora FANNY ARLEY QUITIÁN MARQUEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela porque presentó solicitud en interés particular ante la UARIV el día 13 de julio de 2020 sin obtener respuesta.

Mediante dicha solicitud pidió se le informe el motivo por el cual no se le ha pagado la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues aunque en varias oportunidades le señalaron turno y fecha para pagársela, la entidad no cumplió con los mismos.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 fue admitida la acción de tutela y se ordenó notificar a la UARIV como demandada al presente trámite.

Igualmente se solicitó a la demandada rendir informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el cual indicara las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la petición realizada por la accionante para obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y para dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20201306320572.

4. CONTESTACIONES

La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV) respondió a la acción de tutela señalando que dio respuesta a la petición de la demandante mediante la comunicación 202072022705981 de fecha 12 de septiembre de 2020 que fue debidamente notificada a la dirección electrónica fannycelestety@gmail . En consecuencia, solicita se declare el hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿La respuesta dada por la UARIV mediante comunicación 202072022705981 a la solicitud que le hizo la Señora FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ pidiendo explicaciones por el incumplimiento de las fechas de pago de la indemnización administrativa por la entidad, así como reclamando información sobre el trámite, constituye una contestación de fondo a su solicitud, y en consecuencia debe declararse en este caso que se superó la vulneración del derecho fundamental de petición que dio origen a la tutela?

Tesis de la demandante: Indica que la UARIV accedió ya a reconocerle y pagarle la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señalando dos fechas y turnos de pago que no fueron cumplidos por la entidad, asunto por el cual solicitó las explicaciones correspondientes, así como información del estado del trámite, e indicación de los documentos faltantes, sin obtenerlos.

Tesis de la UARIV: Sostiene que dio respuesta a la petición de la demandante mediante la comunicación 202072022705981 de fecha 12 de septiembre de 2020, que fue debidamente notificada a la dirección electrónica fannycelestety@gmail.com, aportada por la accionante, en consecuencia debe declararse por el Despacho que se presenta en este caso la figura del "hecho superado", pues ya no es necesario que se emita orden alguna para amparar los derechos invocados, pues cesó la omisión que los vulneraba.

Tesis del Despacho: Dirá el Despacho que en el presente caso no se ha dado una respuesta real y de fondo a la petición que realizó la demandante el día 13 de julio de 2020, pues pidió explicaciones acerca del incumplimiento de las fechas señaladas por la UARIV para el pago de la indemnización administrativa, y aunque la UARIV formalmente dio respuesta a la petición de la demandante mediante la comunicación 202072022705981 de fecha 12 de septiembre de 2020, esta contestación no guarda coherencia con lo solicitado, tampoco es consecuente con el trámite administrativo que la demandante señala haber agotado. En consecuencia continúa la vulneración del derecho de petición de la demandante y no hay lugar a declarar que se presenta la figura "hecho superado".

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de

la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II,

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes². Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo³.

Como señaló la Corte en la Sentencia C-951 de 2014, existen algunas excepciones a dicho término, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a las solicitudes pensionales.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³

Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁴, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".⁵

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁶.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁷. En efecto, el artículo 15⁸ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁷ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**⁹, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...).

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*"¹⁰. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando

⁹ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

El día 13 de julio de 2020 la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ* hizo una solicitud a la UARIV que se refiere a un trámite administrativo relacionado con la indemnización a que cree tener derecho como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para probar lo anterior aportó copia de la solicitud y de su radicación, y a su vez la entidad reconoce plenamente que se realizó dicha solicitud.

En dicha petición deja entrever la solicitante que el trámite respectivo ya se agotó y señala que la fecha para pagarle la indemnización se venció en dos oportunidades, pues primero le indicaron que se la pagarían con el turno 190731-1639 del 31 de julio de 2019 y después que se la pagarían con el turno GAC-200430.0385 del 30 de abril de 2020. Igualmente afirma que se anexaron los documentos requeridos y que le indicaron que podía pasar en un mes por la carta cheque. Sostiene también que ha acudido a los "centros dignificar" para reclamarla y no se la han entregado. En consecuencia, eleva las siguientes peticiones: (i) que se le indique cuando se le cancelará el porcentaje de la indemnización administrativa, (ii) que se le indique cuando le entregarán la carta cheque, (iii) que le indiquen "*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para este porcentaje de indemnización*".

La UARIV dio respuesta a esta solicitud mediante comunicación del 202072022705981 de fecha 12 de septiembre de 2020, que fue debidamente notificada a la dirección electrónica fannycelestety@gmail.com, sin embargo en la misma omite dar contestación real y de fondo a lo solicitado, pues simplemente indica a la peticionaria que su solicitud se tramitará por la ruta general, que la UARIV está realizando las verificaciones pertinentes en los diferentes sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a la indemnización, pero que de no acreditar alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, el pago de la indemnización será el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, luego le explica en qué consiste este. Concluye la comunicación indicando que los montos y órdenes de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual, que sólo se realizará la entrega a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con el mencionado método. Finalmente le indica que la entrega de la indemnización depende del estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-, la invita a tener actualizados sus datos de contacto y a responder la encuesta de satisfacción.

Como se observa, ninguna mención hace la UARIV acerca del estado real del trámite, de las diferentes fechas y turnos señalados para el pago de la indemnización, tampoco niega ni afirma que los mismos se hayan establecido, ni explica porqué no cumplió las fechas señaladas para el pago de la indemnización. Es decir, responde de manera *imprecisa*, acudiendo a una fórmula aplicable a cualquier solicitud realizada en los mismos términos, sin referirse de manera concreta al trámite solicitado por la demandante; responde sin *congruencia* con lo solicitado y sin

consecuencia con el trámite administrativo realizado hasta el momento para reconocer a la demandante la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, al cual ella hace referencia. Tampoco niega que el mismo se adelantó ya hasta la etapa de señalar fecha de pago, o que perdió efectos, simplemente responde como si la solicitud de la accionante debiera agotar todo el trámite nuevamente desde el principio

Nótese que tanto la precisión como la congruencia, y la consecuencia de la respuesta con el trámite administrativo, de manera que se tenga en cuenta lo adelantado dentro del mismo y no se responda como si fuera una petición aislada y nueva, son características de una respuesta de fondo según la jurisprudencia. La Corte Constitucional señaló con respecto a la respuesta de fondo y estas características lo siguiente¹¹:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁸ indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(Resaltados del Despacho)

Es claro para el Despacho que el sentido de la respuesta es exclusivamente del resorte de la UARIV, y si en la actuación administrativa no se ha llegado ya a la

¹¹ ¹¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

conclusión de que la accionante tiene derecho a la misma y señalado la fecha para su pago, le corresponde hacer claridad sobre estos aspectos, pronunciarse sobre las fechas y turnos indicados por la accionante, despejando toda duda sobre el estado del trámite para el pago de la indemnización administrativa. Si hay lugar a ello, debe indicar porqué no se cumplieron los turnos y fechas señalados para el pago, o los documentos que hacen falta, sin acudir a fórmulas de cajón y despejando realmente las dudas de la solicitante.

En consecuencia, al no dar una respuesta material y real a la peticionaria sobre su solicitud de indemnización administrativa, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la UARIV que de respuesta de fondo a la solicitud que realizó la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ* el día 13 de julio de 2020, respondiendo realmente sus interrogantes e indicándole porqué no se cumplieron las fechas señaladas antes para el pago de la indemnización administrativa y cuando será efectivamente pagada.

Por último, dirá el Despacho que no cuenta con elementos de juicio suficientes para estudiar la vulneración del derecho a la igualdad de la demandante, pues no se planteó ni esbozó, mucho menos se demostró, que a otra persona en idénticas circunstancias frente al trámite de la indemnización administrativa se le diera un trato distinto o más favorable.

Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición (artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020), que pasa a ser de treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

Sin embargo este decreto legislativo señala en el párrafo del citado artículo 5 que sus disposiciones no se aplican a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, como sucede en el presente caso, en el cual se reclama una prestación relacionada con los derechos de las víctimas del conflicto armado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición de la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ*, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **UARIV**, si no lo ha hecho aun, deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar respuesta de fondo a la solicitud que realizó la Señora *FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ* el día 13 de julio de 2020, dando clara respuesta a sus preguntas e indicándole porqué no se cumplieron las fechas señaladas antes para el pago de la indemnización administrativa y cuándo, si hay lugar a ello, será efectivamente pagada. **La respuesta deberá ser puntual, congruente y consecuente con el trámite adelantado.**

TERCERO.- La UARIV deberá probar el cumplimiento de las anteriores órdenes mediante el envío de los documentos que así lo acrediten al correo del Despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-228 TUTELA**", se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

Firmado Por:

Acción de Tutela 2020-228
Sentencia de Primera Instancia
Demandante: FANNY ARLEY QUITIÁN MÁRQUEZ
Demandada: UARIV

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef9b414599cdecb47daf5c61711fe6070ef4404ef42b7d4d2ed2d13c9c2aa
4d9

Documento generado en 28/09/2020 07:21:41 a.m.